**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---|---|
| Proceso: | **Verbal de Restitución inmueble leasing** |
| Demandante: | **Banco Davivienda S.A.** |
| Demandado: | **Ana María Rivera García** |
| Radicado: | **630013103002-2022-00063-00** |
| Asunto: | **Reconoce personería y no accede a solicitud** |

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Brayam Felipe Bejarano Durán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.088.310 y T.P. 387.444 del CSJ, para representar a la entidad demandante como su apoderado judicial en los términos y con las facultades del poder especial conferido doc.24 pág. 16 (art. 74 CGP.)

A través del Centro de Servicios judiciales compártasele el link del proceso al correo electrónico grayam.bejarano@cobranzasbeta.com.co

Con la presentación del poder se acercó la renuncia y paz y salvo de honorarios del abogado que venía actuando en representación de Davivienda el Dr. Oscar Fernando Serrano Montero, no habiendo necesidad de pronunciamiento sobre el particular al resultar inane por el otorgamiento de nuevo poder que se está resolviendo en esta providencia.

Se presenta contrato de transacción celebrado por las partes en contienda de fecha 02 de febrero de 2023, firmado en notaría por la demandada el 17 de febrero y presentado ante el Juzgado el 21 siguiente del mismo mes y año (doc 24 pág 4-6), para que el juzgado retrotraiga los efectos de la sentencia dictada en este proceso el 25 de enero de 2023, con el fin de mantener vigente las cláusulas contenidas en el contrato de leasing No. 06013136700102001 para que la demandada continúe como locataria de los inmuebles dados en leasing al encontrarse al día con el mencionado contrato.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Sea lo primero indicar que dentro de este proceso se dictó sentencia el 25 de enero de 2023, la cual alcanzó ejecutoria el 31 de enero siguiente al no presentarse ningún recurso frente a la decisión.

Del contenido de la transacción presentada, se desprende la intención de que el contrato de leasing objeto del litigio siga vigente en todas sus cláusulas, por el plazo restante, olvidando que el mencionado contrato se declaró terminado mediante sentencia judicial, por lo que la transacción en este proceso ya no genera efectos procesales, pues debió presentarse antes de la ejecutoria de la sentencia, ya que se trata de una oportunidad preclusiva.

Entonces, si bien es cierto, la transacción como medio anormal de terminación del litigio se celebra fuera del proceso, no lo es menos que cuando asume la calidad de transacción judicial, tal como lo indica la norma, se debe presentar ante el juez para su homologación o aprobación para extinguir la actuación judicial, art. 312 CGP, pero debe hacerse antes de dictarse la sentencia que ponga fin al proceso o al menos antes de su firmeza, situación que no ocurrió así, pues la actuación ya estaba terminada y en firme, por lo que tiene fuerza de cosa juzgada (art. 302 y 303 ibídem) y no le es dable al juez que la profirió retrotraer sus efectos, ni revocarla o reformarla (art. 285 ib). Así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Notifíquese por estados electrónicos el presente auto, art. 9 Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**
Juez

**Ndt.**

Hilian Edilson Ovalle Celis

Firmado Por:

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b251a6d674c8fb51f0b4b52121c0c803c618a6ac2d88c84d9374c26a50f894**

Documento generado en 23/05/2023 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica